



MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Decreto N° 1006

MENDOZA, 19 DE MAYO DE 2023

Visto el expediente EX-2023-03446907—GDEMZA-MSDSYD, en el cual se solicita la excepción prevista por el Art. 4º de la Ley N° 8727; y

CONSIDERANDO:

Que la pieza administrativa se inicia con la comunicación realizada por el Sr. Asesor de Gobierno a la Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes, donde se pone en conocimiento sobre la sentencia recaída en CUIJ N° 13-02150136-5 caratulados “ASOCIACION MENDOCINA DE PROFESIONALES DE LA SALUD (AMPROS) C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA P/ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD” y recomienda consultar a Contaduría General de la Provincia los nombres de los profesionales a los que alcanza el tope salarial - ya por medida judicial o ya ope legis -;

Que en orden 06 obra informe de la Contaduría General de la Provincia respecto a los profesionales de la salud (régimen 27) que en la liquidación mensual de abril de 2023 hubieran percibido haberes superiores a los del Gobernador;

Que en orden 09 se encuentra informe de la Directora Ejecutiva del Hospital Central respecto a los profesionales que deberían ser exceptuados del tope salarial; en orden 10 se agrega el informe correspondiente al Director Ejecutivo del Hospital Notti y en orden 11 el informe de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP);

Que la Ley N° 8727 establece que ningún funcionario, empleado o contratado, bajo cualquier modalidad, que preste servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, abarcando la Administración Pública Central Provincial, incluyendo sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, cuentas especiales o sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, podrá percibir una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración bruta que legalmente corresponda percibir al cargo de Gobernador de la Provincia (Art. 1º);

Que las únicas excepciones contempladas legalmente son las previstas en su Art. 3º, esto es, los siguientes funcionarios de rango constitucional: Magistrados (Arts. 150 y 174 de la Constitución de Mendoza), Fiscal de Estado (Art. 177), Asesor de Gobierno (Art. 178), Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas (Art. 184), Contador y Tesorero de la Provincia (Art. 138), Superintendente y Consejeros del Departamento General de Irrigación (Art. 188);

Que asimismo el Art. 4º de la Ley N° 8727 faculta al Poder Ejecutivo a disponer excepciones individuales para casos específicos, precisando la persona a la que se aplicará la excepción, su situación laboral y las funciones a cumplir, como así también justificar debidamente la necesidad del caso y la conveniencia de disponer la excepción para el Estado;

Que dichas excepciones sólo adquirirán vigencia una vez ratificadas por la H. Legislatura y mantendrán su aplicación en tanto se mantengan todas las condiciones bajo la cual fueran dispuestas;



Que la Provincia de Mendoza cuenta con normativa específica en esta materia, por lo que es la Ley General de Sueldos - Ley N° 5811 - la que establece en su Artículo 26, inc. a), que la remuneración mensual del Gobernador de la Provincia “será equivalente a dos veces la retribución y asignaciones que por todo concepto corresponda al cargo y demás atributos particulares de la clase 013 del Escalafón General Ley N° 5126, incluido el Adicional por dedicación de tiempo completo, que se considerará sueldo básico, más un sesenta por ciento (60%) sobre dichos conceptos en carácter de compensación funcional de las mayores erogaciones que origina el efectivo desempeño de la función, que tendrá carácter remunerativo”. Cabe resaltar que contra la Ley N° 8727, la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) interpuso una acción de inconstitucionalidad, la cual fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia con fecha 3 de mayo de 2023, según sentencia adjunta en orden 2;

Que respecto a las excepciones solicitadas en ordenes 09, 10 y 11 por la Directora Ejecutiva del Hospital Central, el Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti y el Director General de OSEP respectivamente, resulta oportuno remitir a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 8727;

Que el Artículo 4° de la Ley N° 8727 nos da una serie de requisitos que deben ser cumplidos taxativamente para el otorgamiento de la excepción del artículo 1 de la mencionada normativa, estos son: se debe tratar de casos específicos, se debe especificar la persona a la que se le aplicará la excepción, su situación laboral y las funciones a cumplir, se debe justificar debidamente la necesidad del caso y la conveniencia de disponer la excepción para el estado. Una vez cumplido con dichos requisitos, la autoridad competente para otorgar la excepción es el Gobernador de la Provincia, pero sólo adquirirá vigencia una vez que sea ratificada por la H. Legislatura. Por último, cabe resaltar que las excepciones deben ser “dispuestas individualmente y para cada caso concreto y mantendrán su aplicación en tanto se mantengan todas las condiciones bajo la cual fueran dispuestas”.

Que concretamente se solicita aplicar nominalmente la excepción prevista en el Art. 4° de la Ley N° 8727 a profesionales que se desempeñan en el Servicio de Cirugía Cardiovascular y Departamento de Trasplantes del Hospital Central, en el Servicio de Terapia Intensiva Pediátrica y Servicio de Recuperación de Cirugía Cardiovascular del Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti y en el Servicio de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital Alexander Fleming de la Obra Social de Empleados Públicos;

Que lo solicitado encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicios en las mencionadas especialidades, considerando a sus profesionales recurso humano crítico. Teniendo en cuenta también que revisten en cargos con Bloqueo de Título, condición que implica el carácter de exclusividad en la prestación de servicios o con Adicional por Mayor Dedicación Profesional cumpliendo hasta 55 horas semanales, en los efectores sanitarios de la Provincia de Mendoza;

Que en atención a las circunstancias descriptas se estiman justificadas en los casos concretos, la necesidad y la conveniencia para el Estado de disponer la excepción individual que contempla el Art. 4° de la Ley N° 8727 y su posterior remisión a la H. Legislatura para su ratificación;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes,



EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Exceptúese de la aplicación de la Ley N° 8727, a los profesionales que se mencionan en el Anexo que forma parte del presente decreto, quienes se desempeñan como recurso humano crítico en efectores de salud de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º- El presente decreto se dicta sujeto a la ratificación de la H. Legislatura de la Provincia en los términos del Art. 4º de la Ley N° 8727.

Artículo 3º- Establézcase que la presente excepción sólo adquirirá vigencia una vez ratificada por la H. Legislatura y mantendrá su aplicación en tanto se mantengan todas las condiciones bajo la cual se dispone.

Artículo 4º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

FARM. ANA MARÍA NADAL

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
04/07/2023	31896